

SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

Real Decreto 1407/1976, de 23 de junio, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Cisneros al excelentísimo señor don Antonio Aige Pascual.	12260
Real Decreto 1408/1976, de 23 de junio, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Cisneros al excelentísimo señor don Antonio Navarro Angulo.	12260
Real Decreto 1409/1976, de 23 de junio, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Cisneros al excelentísimo señor don Emilio Rodríguez Román.	12260
Real Decreto 1410/1976, de 23 de junio, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Cisneros al excelentísimo señor don Manuel Valentín-Gamazo y Cárdenas.	12260
Real Decreto 1411/1976, de 23 de junio, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Cisneros al excelentísimo señor don Manuel Ortiz Sánchez.	12260

ADMINISTRACION LOCAL

Resolución de la Diputación Provincial de Avila por la que se hace publica la lista provisional de admi-

tidos y excluidos a la oposición para proveer en propiedad la plaza de Médico Traumatólogo del Hospital Provincial.	12248
Resolución de la Diputación Provincial de Avila por la que se hace pública la lista provisional de admitidos y excluidos a la oposición para proveer en propiedad la plaza de Médico Radiólogo del Hospital Provincial.	12249
Resolución de la Diputación Provincial de Avila por la que se hace pública la lista provisional de admitidos y excluidos a la oposición libre convocada por esta Diputación para proveer en propiedad la plaza de Médico Tocoginecólogo del Hospital Provincial.	12249
Resolución de la Diputación Provincial de Badajoz referente a la oposición para cubrir en propiedad dos plazas de Técnicos de Administración General.	12249
Resolución de la Diputación Provincial de Lugo referente a la oposición libre convocada para cubrir en propiedad una plaza de Farmacéutico.	12249
Resolución de la Corporación Metropolitana de Barcelona referente al concurso restringido para proveer una plaza de Topógrafo.	12249

# I. Disposiciones generales

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**11917** REAL DECRETO 1358/1976, de 21 de mayo, por el que se modifica el Decreto 384/1973, de 23 de febrero, por el que se determinan las actividades prioritarias a efectos de concesión de crédito oficial.

El Decreto trescientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y tres, de veintidós de febrero, determinaba las actividades prioritarias a efectos de concesión de crédito oficial. En su artículo segundo el Decreto establecía que los recursos de crédito oficial deberán aplicarse para inversiones o adquisiciones de bienes de equipo fabricados en España, salvo las excepciones que se determinaban.

La experiencia ha demostrado que sería necesario ampliar las excepciones establecidas en el Decreto trescientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y tres, de veintidós de febrero, para poder hacer frente a las actividades industriales que sean consideradas de destacado interés por parte del Gobierno, manteniendo, no obstante, las cautelas necesarias para asegurar el objetivo fundamental de aquel Decreto de mantener la prioridad en la concesión del crédito oficial para la adquisición de bienes de equipo que se fabriquen en España.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda e Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su sesión de día veintiuno de mayo de mil novecientos setenta y seis.

DISPONGO:

Artículo primero.—A la relación contenida en el artículo segundo del Decreto trescientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y tres, de veintidós de febrero, se añadirá un nuevo apartado que diga:

«G) Maquinaria que, previo certificado de excepción expedido por el Ministerio de Industria, se demuestre que no se fabrica en España y cuya importación sea necesaria para el cumplimiento de los fines de la Empresa autorizados por el Gobierno.»

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintiuno de mayo de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,  
ALFONSO OSORIO GARCIA

## MINISTERIO DE HACIENDA

**11918** CIRCULAR número 764 de la Dirección General de Aduanas por la que se regula la importación temporal de remolques.

Para esclarecer dudas respecto a la importación temporal de remolques, y en especial, los remolques vivienda conocidos como caravanas, conviene tener presente que para aplicarles la Ley de Importación Temporal de Automóviles es condición precisa que los citados vehículos estén sujetos a matrícula.

En consecuencia, no debe inducir a confusión el hecho de que los remolques estén incluidos en el caso quinto de la disposición cuarta del Arancel, conjuntamente con los automóviles, ya que el artículo 142 de las Ordenanzas de la Renta de Aduanas, al desarrollar la citada Ley de Importación Temporal de Automóviles indica que se consideran automóviles a los efectos de la Ley los remolques, y ya se ha visto que la Ley a que remite exige que los vehículos en ella comprendidos dispongan de matrícula propia.

Se perfilan en consecuencia el grupo de remolques con su propia matrícula y remolques que deben ostentar la del vehículo tractor, al no hallarse sujetos a matriculación.

Por tanto, en la importación temporal de los remolques, se tendrá en cuenta:

1.º Los que estén sujetos a matrícula propia seguirán en un todo la normativa de la Ley reguladora de la materia, aunque se presenten aislados.

2.º En cuanto a los no sujetos a matriculación:

a) Si se importan y circulan en unión del vehículo tractor, por formar un solo conjunto con el automóvil, seguirán las normas que a éste afecten, según la Ley citada.

b) Si se importan aisladamente, se aplicará el caso quinto de la disposición cuarta del Arancel y el artículo 146 de las Ordenanzas de Aduanas, sin conexión alguna con la Ley de Importación Temporal de Automóviles, según instrucción circular de servicio cursada por este Centro en 24 de junio de 1972.

El remolque deberá ser presentado en Aduana habilitada para la obtención del correspondiente pase, con garantía y plazo de validez de tres meses.

3.º Cabe, por último, considerar el caso de que el remolque importado conjuntamente con el automóvil tractor, se desee que quede por algún tiempo aislado, por tener que ausentarse ocasionalmente el titular a bordo del automóvil que lo remolcó.

Esto sólo podrá llevarse a efecto declarándolo ante la Aduana, que procederá a expedir el pase, con garantía, por el plazo antes indicado o, en alternativa, por el que reste al automóvil para poder ser utilizado, según los que, de acuerdo con la Ley, correspondan, según procedencia: hasta seis u ocho meses.